

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

La Ley 39/98, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1 con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º

Este impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales o aparcamientos vigilados.

Artículo 3º

1.- Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el artículo 4.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II.- EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes diplomáticos de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Rgto. General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Ambas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en

este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante declaración jurada.

Artículo 5º

1.- El impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- En este último caso o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV.- TARIFAS

Artículo 7º

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente "1".

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio, será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....	12,62 euros
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	34,08
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	71,94
De 16 a 19,9 caballos fiscales.....	89,61
De más de 20 caballos fiscales.....	112,00

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....	83,80 euros
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	42,28 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	83,80
De 3 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64
De 10.000 a 99.999 Kg. de carga útil.....	148,30

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67 euros
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,77
De 25 a 99 caballos fiscales.....	83,30

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	17,67 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	27,77
De 3.000 a 99.999 Kg de carga útil.....	83,30

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores hasta 49,9 c.c.	4,42 euros
“ hasta 500 c.c.	4,42
“ “ 1000c.c.	4,42
Motocicletas hasta 49 c.c.	4,42 euros
“ de 50 hasta 125 cc.....	4,42
Motocicletas de 125 hasta 250 cc.....	7,57
Motocicletas de 250 hasta 500 cc.....	15,15
Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc.....	30,29
Motocicletas de 1.000 a 9.999 cc.....	60,58

3.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

1.- Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 Kg. de carga útil tributará como camión.

b) Para la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semi-remolques que arrastre.

d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semi-remolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la rescisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios

b) Cartas de pago

Artículo 10º

1.- En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3.- Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4.- La oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5.- Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del

mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del impuesto.

Artículo 11º

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2.- En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI.- GESTION POR DELEGACION

Artículo 12º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el actual Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuaran disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de diciembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos, una Disposición Transitoria y esta Final, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31.08.89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se aplicará como derecho supletorio en caso de aspectos no regulados directamente en esta ordenanza las normas vigentes en cada momento relativas a la circulación de vehículos de motor y a las haciendas locales, que resulten de aplicación.

Bielsa, 17 de enero de 2003

EL ALCALDE

EL SECRETARIO